

Senado de la Nación

Secretaría

Buenos Aires, 09 DIC 2014

RSA-0135/14

VISTO:

Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 3565/2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 290/291 el agente Roberto Martín MERCADO OLIVERA impetró recurso de reconsideración contra la Resolución RSA-101/14 de fecha 7/10/2014.

Que, mediante la Resolución recurrida aplicó al agente de referencia la sanción de apercibimiento por haber incurrido el día 12 de mayo de 2014 en su primera inasistencia injustificada.

Que, la presentación en estudio es interpuesta en tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley 19.549, habida cuenta que la Resolución impugnada le fue notificada al recurrente el 16 de octubre de 2014 (fs. 284) y el recurso fue presentado el día 28 de octubre del corriente.

Que, el quejoso se agravia porque señaló que el certificado médico del día 13 de mayo, cubriría los padecimientos sufridos el día anterior.

Que, teniendo en cuenta que el irregular certificado presentado hace uso de la alocución "en la fecha" utilizando el



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0135/14

tiempo verbal presente, sólo puede entenderse a partir de esa fecha.

Que, asimismo, el agente MERCADO OLIVERA transgredió el procedimiento previsto para estos casos, no comunicando a la Dirección de Personal el impedimento a asistir a prestar sus tareas por razones de salud.

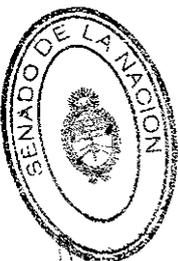
Que, en el mismo sentido el recurrente afirma que la sanción aplicada es nula por no habersele intimado en los términos del artículo 36 de la Ley 24.600 y su reglamentación (DP-735/96), norma a la que reputa de inconstitucional.

Que, al agente MERCADO OLIVERA le fueron cursadas dos intimaciones cuyas constancias obran a fs. 201/202, 236 y 265, y no corresponde expedirse sobre la posible inconstitucionalidad de norma alguna.

Que, con relación a la no justificación de las inasistencias incurridas entre el 18 de junio y el 18 de septiembre, inclusive, las afecciones invocadas por el agente, a criterio del Jefe de Departamento de Medicina Laboral, no le impedían prestar servicios, lo que le fue comunicado fehacientemente.

Que, respecto de sucesos ocurridos con posterioridad al día 18 de septiembre de 2014, no corresponde su tratamiento habida cuenta la Resolución en crisis se refiere a lo acontecido hasta ese día.

Que, en consecuencia, el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado desde el punto de vista de la competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (artículo 7º de la Ley 19.549); forma y eficacia (artículos 8 y 11, respectivamente, del cuerpo normativo



10

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0135/14

citado), sin que tales fundamentos alcancen a ser conmovidos o desvirtuados atento no existir agravios vertidos por el impugnante.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7º de la Ley 19.549, mediante Dictamen N° 9768 obrante a fs. 294/298.

POR ELLO:

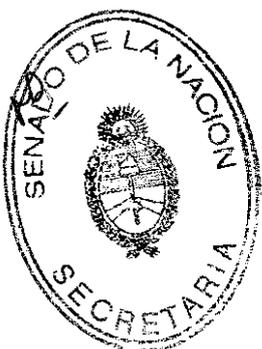
EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el agente Roberto Martín MERCADO OLIVERA contra la Resolución RSA-101/14.

ARTICULO 2º: Notifíquese al recurrente lo resuelto precedentemente, haciéndosele saber que conforme lo prescripto por el artículo 88 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones por el Superior, podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, para la resolución del recurso jerárquico subsidiariamente deducido.

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y, oportunamente, Archívese.



J. Zabaleta
Juan Zabaleta
Secretario Administrativo
H. Senado de la Nación.